

den de un caballero que en la noche de San Andrés y bajo la protección de este ilustre apóstol entró, junto con 200 otros, en la ciudadela de la villa de Baeza, desalojando al Moro, haciendo gran matanza y reconquistando la ciudad para la Fé Cristiana.

Pero aparte de esta interpretación que es la vulgar heráldica, encontramos en la bordura un significado mucho más profundo y místico.

(Código hermético). La cruzada por las armas (representada por el gules que significa fuerza) actuado por la Fé (oro) en un cuádruple ternario (el sotuer) en el transcurso eterno (posición en círculo de los sotueres) y fatal (número 8 de los dichos) de los siglos debe llevar el hombre hacia el objetivo supremo que debe alcanzar (o sea el supremo bien, y el goce de Dios)  $3 \times 4 = 12$ .

Tal es, lector, el escudo y su significado de la noble familia de Ximenez-Maldonado que tiene aún numerosos y muy destacados representantes (\*).

---

## Límites

### entre las repúblicas de Costa Rica y Panamá

POR EL LIC. FERNANDO SOTO HARRISON ...

Costa Rica, descubierta por Colón el 18 de setiembre de 1502 al fondear en la bahía de Cariary, en su último viaje al Continente, formó más tarde con Guatemala, Chiapas, Verapaz, Soconusco, San Salvador, Honduras, Nicaragua y algunas provincias secundarias, el reino de Guatemala. Sus límites fueron señalados por el Rey Felipe II de España a mediados del siglo XVI y se extendían por el lado del Pacífico desde Nicoya al Norte hasta los valles de Chiriquí por el Sur, y en el Atlántico desde la desembocadura del río San Juan hasta la provincia de Veragua, comprendiendo, de consiguiente, dentro de sus límites, la bahía de Almirante y la laguna de Chiriquí.

Como consecuencia de los principios liberales sustentados por los filósofos del siglo XVIII, popularizados y esparcidos, hecha ya su digestión, por la Revolución Francesa, al propio tiempo que como un eco de la fermentación liberal que encontramos, releyendo la historia de aquellos días, en la Madre Patria, se fomentó en el Istmo Centroamericano el sentimiento de libertad, sentimiento que se robusteció cada vez más por el ejemplo que ofrecían los hijos de las dos grandes Américas con sus heroicos y fructíferos hechos.

Las nuevas del movimiento revolucionario que conmovió a España en 1820 revivieron la insurrección mejicana a cuya cabeza figuraba Itúrbide, culminando los acontecimientos con el Plan de Igualá en que se proclamó la independencia de Méjico. Guatemala hizo honor al ejemplo y decretó asimismo su independencia de España en setiembre de 1821.

En vista de lo sucedido, Costa Rica convocó a una junta de legados y el 1º de diciembre del mismo año se dictó el Pacto de Unión, interín pudiera concurrir la Provincia al establecimiento de un Gobierno supremo constitucional. El pacto sienta el principio básico que copiamos:

---

(\*) El autor de este artículo que con tanta competencia trata la materia, don Norberto de Castro y Tosi descendiente de la Casa de los Condes de Lemos, acaba de fundar una *Revista Costarricense de Historia y Genealogía*, cuyo prospecto daremos en el próximo número, con una noticia del contenido de la misma. Indudablemente es este un nuevo indicio de la inquietud espiritual, intelectual y artística que agita a la República en estos días de enorme trascendencia para el mundo.—N. de D.

“Costa Rica está en absoluta libertad y posesión exclusiva de sus derechos para constituirse en nueva forma de gobierno y será dependiente o confederada de quien le parezca; se reconocen y respetan la libertad civil y demás derechos naturales y legítimos de toda persona”.

A partir de la Independencia, Costa Rica por propia voluntad, formó parte del Imperio Mejicano y después con sus hermanas del Istmo constituyó la Federación de Centro América.

La Constitución Federal, de 22 de noviembre de 1824, originó la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica, de 21 de enero de 1825, que en su capítulo 2º establece, en lo que nos interesa:

“Artº 12. El (Estado) es y será para siempre libre e independiente de España, México y cualesquiera otra potencia o gobierno extranjero, y no será jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona...”

Artº 13. Es y será uno de los que forman la Federación de Centro América.

Artº 15. El territorio del Estado se extiende por ahora de Oeste a Este, desde el Río del Salto que lo divide del de Nicaragua hasta el Río Chiriquí, término de la República de Colombia y de Norte a Sur, de uno a otro mar, siendo sus límites en el del Norte la boca del río San Juan y el escudo de Veragua y en el del Sur la desembocadura del Río de Alvarado y la del Chiriquí”.

Al propio tiempo que ocurrían los acontecimientos históricos señalados, el movimiento hacia la independencia del virreinato de Nueva Granada tomaba fuerza. La revolución tenía su principal centro en Santa Fé de Bogotá y propendía a la formación de una confederación de sus provincias, anhelo que gracias al genio de Bolívar alcanzó feliz éxito.

El Congreso de Angostura, el 19 de febrero de 1819 decretó la formación de la República de Colombia con las provincias de Venezuela y Nueva Granada y el Congreso de Rosario de Cúcuta aprobó la constitución de la República el 30 de agosto de 1821. La provincia de Panamá fué proclamada independiente el mismo año y pasó a formar parte de la Gran Colombia.

Costa Rica y Panamá vinieron a constituir, por ende, los extremos Sur y Norte respectivamente de las dos federaciones a que hemos hecho mérito.

Al completarse el proceso de la emancipación Americana—afirma John Bassett Moore, Memorándum on Uti Possidetis—ni una sola línea fronteriza estaba definida y menos aún marcada, como consecuencia de la insuficiencia de los documentos y cartas geográficas.

El acta formulada en 1819 y adoptada en 1821 en virtud de la cual se unían Nueva Granada y Venezuela formando así, como queda dicho, la República de Colombia declaró que el territorio de dicha República estaría comprendido entre los límites de la antigua Capitanía-general de Venezuela y el Virreinato de Nueva Granada, pero, que el señalamiento de los límites precisos debería reservarse para una ocasión más propicia. La Constitución de Venezuela adoptada en 1830 preceptúa que el territorio nacional comprende todo aquello que previamente al cambio político de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Una definición semejante “mutatis mutandis” se comprendía en la Constitución de Nueva Granada de 1832.

En síntesis, la demarcación de fronteras presentaba un serio problema a todos los nacientes países de América, ofreciendo dificultades de tal índole que sin dejar lugar a dudas amenazaba dar en tierra con la paz provocando luchas que en último término no dejarían como saldo más que sangre de hermanos y divisiones por todos conceptos indeseables.

Preciso fué entonces buscar una solución propia para el caso, mediante el reconocimiento por todos de un principio de derecho internacional que evitara el uso de la fuerza y permitiera la demarcación de fronteras dentro de un criterio de justicia:

## EL, UTI-POSSIDETIS

Tomando en consideración la trascendental importancia que en el Derecho Internacional Americano se atribuye al principio conocido con el nombre "uti-possidetis", y atendiendo a la circunstancia de que, en relación con el tema que nos ocupa, tal doctrina juega un papel preponderante, creemos del caso hacer una ligera exposición sobre la misma.

Enseñan los tratadistas que "uti-possidetis" era el término usado en el Derecho Romano para designar el interdicto de amparo de sucesión. En efecto, el Pretor, mediante la fórmula:

"Uti eas aedes, quibus de agitur nec vi nec dan: nec precario alter a; altero possidetis quominus ita possideatis, vim fieri veto".

Aseguraba el "statu quo" de suerte que los derechos del poseedor no sufrieran daño alguno.

Puede traducirse la expresión latina, libremente, del siguiente modo: la parte que posee el bien en cuestión sin hacer uso de la violencia y siempre que no sea clandestinamente o por permiso de la contra parte, no podrá ser inquietada en su posesión, en virtud de expresa prohibición del Pretor.

El término "uti-possidetis" adoptado en Derecho Internacional Público, sirve para designar el principio que regula la posesión de hecho en lo internacional. La doctrina del "colonial uti-possidetis" significa, pues, el reconocimiento del derecho de posesión sobre los territorios ocupados durante la colonia, en favor de las naciones que como consecuencia de la independencia vinieron a sustituir a las provincias.

Al desaparecer la soberanía española en América fué indispensable, según se dijo, admitir un principio general de demarcación dentro del deseo universal de concluir con el uso de la fuerza; el principio adoptado fué el uti-possidetis, que como se deduce de lo apuntado puede condensarse en la expresión: "Si tienes la posesión puedes continuar en ella".

Con base en el uti-possidetis se fijarían por consiguiente las fronteras de los nuevos estados sobre la base de los límites provinciales del tiempo de la colonia, hasta tanto no se celebraran tratados concretos sobre límites. Se respetaba pues el statu-quo.

Volviendo al tema principal encontramos que la Federación Centroamericana y la Gran Colombia se vieron en el caso de señalar sus límites comunes y de aquí arranca, por falta del necesario avenimiento el litigio fronterizo que más tarde heredarían Costa Rica y Panamá y que por mucho tiempo preocuparía a los internacionalistas del istmo.

El mismo año en que el Estado de Costa Rica declaró en su Ley Fundamental cuáles eran sus límites (1825), las Repúblicas de Centro América y Colombia celebraron una Convención en que se comprometieron:

"A respetar sus límites como están al presente".

El proyecto de señalar los límites que tuvo en mira el convenio no se realizó y por lo contrario, según relata el eminente historiador centroamericano don Ricardo Fernández Guardia, los sucesos se desarrollaron del siguiente modo:

"La idea de apertura de un canal interoceánico a través de Centro América empezó a agitarse desde que se convirtieron en naciones soberanas las antiguas colonias españolas. Este canal sólo podía tener efecto por Nicaragua o por Panamá y Colombia llamada entonces Nueva Granada ambicionaba tener a todo trance el dominio de esta vía. Dueña ya del territorio panameño exhumó la famosa real orden de 1803, que siempre fué letra muerta, para alegar derechos sobre la costa de Mosquitos. En 1836 el Gobierno del General Santander se apoderó violentamente de Bocas del Toro y de sus islas..."

La relatada actitud de Colombia frente a los derechos que en virtud de uti-possidetis y como consecuencia del Tratado de 1825 le correspondían a la Federación Centroamericana provocó una enérgica protesta de parte suya é inició una ardiente disputa sobre límites, cuyo proceso seguiremos en lo fundamental a través de la exposición del tema.

La Federación Centroamericana se desmembró por sí sola después de una corta existencia y Costa Rica estimó del caso asumir la plenitud de su soberanía y declararse estado libre e independiente en noviembre de 1838.

El nuevo Estado heredó el problema de que venimos tratando y procuró en vano buscarle una solución equitativa celebrando con Colombia diversos tratados (1856, 1865 y 1873) que se quedaron en el papel.

La falta de un arreglo para la exacta demarcación de la línea divisoria, como lo quería la Convención de 1825—expresa Edward Douglas White, al analizar los orígenes de la controversia entre Costa Rica y Panamá—ya puede presumirse que produjo sus naturales consecuencias, y ciertamente por no haberse hecho tal delimitación, ni en el lado del Atlántico, ni del Pacífico, ni en las montañas, ocurrió que en 1880 a consecuencia de disputas en cuanto a derechos de posesión y jurisdiccionales sobre el lado del Pacífico, hubo amenazas de lucha entre los dos países y la guerra pareció inminente. El rompimiento entre las dos naciones se evitó y se negoció un Tratado entre las mismas con el fin de someter las diferencias que en él se apuntaban al arbitramento del Rey de España. El propósito de la convención según reza en su preámbulo fué:

“Cegar la única fuente de diferencia que entre ellas ocurren, la cual no es otra que la cuestión de límites que prevista en los artículos VII y VIII de la Convención de 15 de marzo de 1825, entre Centro América y Colombia, ha sido posteriormente objeto de diversos Tratados entre Costa Rica y Colombia”.

A la muerte del Rey de España se paralizaron las negociaciones hasta tanto las Altas Partes signatarias del citado Pacto celebraron una Convención adicional el 25 de diciembre de 1880 en que se reconoció el derecho que asistía al sucesor del Rey para seguir conociendo del caso.

En definitiva, el Rey de España no llevó a término su intervención y las partes firmaron una nueva Convención en 1896 por la cual sometieron las disputas pendientes al arbitramento del Presidente de Francia. Cada Estado presentó sus argumentos y el Presidente Loubet dió al fin su laudo el día 11 de setiembre de 1900, diciendo en cuanto al punto medular del asunto lo que sigue:

“La frontera entre las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que arranca de la Punta Mona en el Océano Atlántico y cierra al Norte del Valle del río Tarire o río Sixaola, y luego por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta el 9º de latitud próximamente; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para ir a terminar a la Punta Burica en el Océano Pacífico”.

En lo referente a la actitud asumida por Costa Rica al conocer el Laudo-Loubet, expresa el Chief Justice White (Juicio Arbitral sobre los límites entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá): “Al serle notificado este fallo, el Ministro de Costa Rica, que también había representado a su país en el juicio arbitral, dirigió una carta a M. Delcassé, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, en nombre de Costa Rica, con el objeto de que a lo menos se interpretase el laudo, y rogando al árbitro que señalase una línea divisoria concreta. La solicitada por vía de interpretación del laudo era en sustancia la misma que el Ministro de Costa Rica había marcado en el mapa enviado por él al Presidente de la República Francesa, antes de que empezase el juicio arbitral; para indicar cuál era el reclamo de Colombia en cuanto al río que aseguraba ser el lindero y por lo tanto para mostrar qué era lo que ese país tendría derecho a recibir, si su demanda se aceptaba. A esa carta el Ministro de Relaciones Exteriores contestó así:

“Respondiendo al deseo que Ud. se ha servido expresar en sus cartas de 29 de setiembre y 23 de octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber que a falta de elementos geográficos precisos, el árbitro no ha podido fijar

la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como Ud. lo hace observar, que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tal como resulta del texto de dichos artículos.

Según estos principios como corresponderá a las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica proceder a la determinación material de sus fronteras; el árbitro se remite en este punto al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa”.

Costa Rica rehusó reconocer el laudo a menos que fuese interpretado conforme a las ideas que manifestó su Ministro en la carta a M. Delcassé y Colombia insistió en que el laudo no necesitaba interpretación y debía ser ejecutado conforme a su letra. El laudo quedó prácticamente sin efecto, no obstante varias negociaciones habidas a este particular y que se celebró un tratado que no se ratificó y tenía por objeto arreglar las dificultades”.

Una vez proclamada la independencia de Panamá (1903) los dos Estados vecinos, herederos del litigio, continuaron la afanosa lucha por encontrar el camino que condujera a un feliz entendimiento, pero el Tratado que se celebró para tal fin en 1905, no fué ratificado.

Gracias a los buenos oficios de los Estados Unidos de Norte América y a la atinada actuación de los plenipotenciarios de las naciones contendientes, se logró al fin en 1910, que se firmara en Washington la Convención Anderson-Porrás, en virtud de la cual se aceptó la frontera establecida por el Laudo-Loubet en la parte del Pacífico y se sometió la determinación de la línea divisoria en la parte del Atlántico al conocimiento del Presidente del Poder Judicial de los Estados Unidos. La Convención Anderson-Porrás fué, desde luego, debidamente ratificada y produjo todos sus efectos.

#### FALLO WHITE

El fallo White merece capítulo aparte, dado que, en consonancia con las normas establecidas por el Derecho Internacional Público un arbitramento semejante es definitivo y pone término jurídicamente al litigio que resuelve en virtud de lo convenido. Se debe recordar que en la Convención Anderson-Porrás se dispuso que:

“La línea divisoria entre las dos Repúblicas conforme fuera finalmente fijada por el Arbitro, cualquiera que ella fuese, se consideraría la verdadera y su determinación sería final, concluyente y sin lugar a recurso”.

Tratando el tema a que nos referimos últimamente el destacado internacionalista Lic. don Luis Anderson dijo en una ocasión:

“La virtud de los tratados, la fuerza inmanente que ellos tienen como pactos de honor entre las naciones no se menoscaba porque una de las partes quiera sustraerse a lo convenido. La regla en lo internacional como en el Derecho Privado la tenemos desde los romanos condensada en esta frase lapidaria: *Pacta Sunt Servanda*. La línea trazada por el Chief Justice, es inquebrantable, porque en el tratado en que se le comunicó jurisdicción para tratarla se dispuso lo siguiente: “La línea divisoria entre las dos Repúblicas, conforme sea finalmente fijada por el árbitro se considerará la verdadera y su determinación será la final, concluyente y sin lugar a recurso”.

Pués bien, el fallo dice en su parte dispositiva:

“Llegando ya a dar efecto a las opiniones antes expuestas y a las conclusiones de ellas deducidas, en ejercicio de las facultades que me concede el tratado, dicto mi fallo en la forma siguiente:

I.—Que debe tenerse y se tiene como no existente la línea fronteriza que se propuso fijar en el fallo anterior desde Punta Mona a la Sierra Madre

de las Cordilleras y que dicho fallo declaró que la formaría el contrafuerte o estribo de montañas en el mismo descrito.

2.—Y se falla ahora que la línea divisoria de los dos países "más conforme con la correcta interpretación y verdadera intención" del laudo anterior, es una que partiendo de la boca del río Sixaola en el Atlántico sigue el thalweg de dicho río aguas arriba hasta encontrar el río Yorquín o Zhorquín; de aquí a lo largo del thalweg del río Yorquín hasta aquella de sus cabeceras que quede más próxima a la separación de aguas límite septentrional de la cuenca del río Changuinola o Tilorio; de aquí aguas arriba el thalweg de dicha cabecera hasta dicha separación de aguas; de aquí a lo largo de dicha separación de aguas hasta la línea que separa las aguas que corren hacia el Atlántico de las que corren hacia el Pacífico; de aquí a lo largo de dicha separación de aguas Atlántico-Pacífico hasta el punto cerca del grado 9º de latitud Norte "más allá de Cerro Pando" a que se refiere el artículo 1 del Tratado de 17 de marzo de 1910; y que esa línea por el presente queda decretada y establecida como el verdadero límite..."

Si contemplamos el Fallo White a la luz del Derecho Internacional, veremos con toda claridad que el punto final del mismo significa al propio tiempo la conclusión definitiva y total de la cuestión limítrofe entre los dos países que suscribieron la Convención Anderson-Porras. Pero si nos apartamos un poco del aspecto jurídico y entramos en el terreno de los hechos, debemos indicar que la resolución del Presidente del Poder Judicial de Norte América no puso fin a la discordia, por cuanto la República de Panamá no aceptó la sentencia. Tal actitud trajo una situación difícil entre ambos países habiéndose llegado en determinada oportunidad a un principio de guerra que amenazó la estabilidad de las ideas del panamericanismo y que pudo evitarse merced a la oportuna intervención del Departamento de Estado.

Para ser justos debemos hacer mérito al esfuerzo realizado por diversa naciones del Continente con miras hacia un feliz acuerdo entre las partes. Los gobiernos de ambos países, con posterioridad a los días críticos, se empeñaron asimismo en buscar la fórmula conciliatoria, pero pasaron los años sin alcanzarla. Varios protocolos de arreglo fueron iniciados y algunos de ellos hasta se firmaron sin alcanzar la ratificación.

Al reanudarse las labores parlamentarias el día primero de mayo del corriente año, el pueblo costarricense recibió con simpatía la noticia que le diera el señor Presidente de la República Dr. don Rafael Angel Calderón Guardia al decir en su Mensaje a la Cámara de Diputados lo siguiente:

"Un acto trascendental para la República está llevando a cabo el Gobierno en este momento, como prueba patente del buen deseo de cooperación interamericana y en el laudable propósito de zanjar definitivamente el viejo problema limítrofe del Sur, se dió comienzo a las negociaciones respectivas con el Gobierno de Panamá las cuales van por rumbos muy felices gracias a la sincera armonía que entre ambos países existe. Estas negociaciones que se originaron en una conversación verbal que me cupo el honor de tener con el actual Presidente de esa República a mi paso por aquella hace algo más de un año, en momentos en que apenas estaba debatiéndose la candidatura presidencial del actual gobernante y tras las consiguientes conversaciones de Cancillería, remataron felizmente el 24 de abril último en la frontera, en cordialísima entrevista personal que tuve el honor de celebrar con el Excelentísimo Señor Presidente Arias, en la que se aprobó por ambos el acuerdo que inmediatamente someteré a la consideración de la Cámara, seguro de que merecerá vuestra más favorable acogida, con la cual se sellará para siempre la fraternal cordialidad de nuestras relaciones con aquella República Hermana..."

Las frases del Mensaje hablan por sí solas y demuestran al mundo que por arduo que sea un problema fronterizo, por larga que sea su historia, por complicado que resulte su

estudio y por más que distintas fuerzas se opongan a una justa solución, ésta se impone cuando se juntan para tal fin los buenos deseos de dos pueblos hermanos y la atinada, firme y ejemplar dirección de dos presidentes amigos.

Con un ambiente tan propicio pudo llegarse a convenir una línea que en lo fundamental respeta las dos sentencias dictadas, estableciéndose una pequeña compensación de tierras en el interior del territorio que fueron materia de las disputas.

El Tratado Echandi-Fernández Jaén tiene como puntos fundamentales los siguientes:

“Artº I.—La línea de fronteras entre la República de Costa Rica y la República de Panamá queda acordada, convenida y fijada en los términos que enseguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del río Sixaola, en el mar Caribe, sigue el thalweg de dicho río aguas arriba hasta su confluencia con el río Yorkín; de allí sigue el thalweg del río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9º, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76º, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82º, 56' Oeste de Greenwich (ochenta y dos grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la Cordillera que separa las aguas del océano Atlántico de las del océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte, para terminar en la Punta Burica sobre el Océano Pacífico.

Artº II.—Los Gobiernos de Costa Rica y de Panamá nombrarán dos Comisiones Mixtas compuestas cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior...”

El arreglo provocado por los Presidentes doctores Rafael Angel Calderón Guardia y Arnulfo Arias es un ejemplo típico de lo que realmente se llama un tratado de límites. En el trascendental documento se prescinde de consideraciones jurídicas e históricas sobre el asunto. Las Altas Partes Contratantes en ejercicio de sus respectivas soberanías convienen en fijar de una vez y para siempre la frontera que jurisdiccionalmente las separa. La fórmula usada, por interpretar debidamente el sentir de ambos pueblos, es sin duda, la que mejor encaja en situaciones internacionales como la que hemos venido comentando.

Cerrada por franco entendimiento y vista a través de los postulados del Derecho Internacional, la enojosa cuestión examinada, cabe deducir—con satisfacción—que el acuerdo de los pueblos, ya sea por medio del arbitraje o mediante gestión de sus gobernantes sólo es perdurable y efectivo cuando dentro de un criterio esencialmente democrático se interpreta fielmente la aspiración general.

San José, Costa Rica, 12 de julio de 1941.

FERNANDO SOTO HARRISON

---

NOTA DE LA DIRECCION.—A la bella y muy interesante exposición del Lic. Soto Harrison, nosotros debemos agregar, “*pour acquis de conscience*”, que creemos que es de imprescindible necesidad *internacionalizar* el camino que debe abrirse ampliamente de la Cuesta al punto llamado Agua Buena de Cañas Gordas, para uso de ambos países, por la vereda que actualmente se transita, y que es de donde han surgido y seguirán surgiendo todos los conflictos de vecinos y autoridades entre ambos países.—J. V.